



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MOISES COHEN SION-JOSE VICENTE GUERRERO
DEMANDADO	FONDO PARA EL PLAN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO	76III-31-03-001-2017-00025-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 532
TEMAS Y SUBTEMAS	INDEBIDA NOTIFICACION DE INDETERMINADOS
DECISIÓN	DECLARAR LA NULIDAD

#### ANTECEDENTES

El señor MOISES COHEN SION asistido de mandatario judicial presentó demanda de pertenencia respecto del inmueble Rural ubicado en la vereda el Berlín del Municipio de Calima el Darién denominado como “Villa Doris” con matrícula inmobiliaria No. 373-39086 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

El citado demandante, solicitó que se declare que el bien inmueble descrito le pertenece, por haberlo adquirido mediante prescripción extraordinaria del dominio, solicitando adicionalmente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga proceder con la inscripción de la sentencia correspondiente.

Tras una primera declaratoria de nulidad por la indebida notificación de la titular de derechos reales de dominio, Fondo Para El Plan De Vivienda De Trabajadores Del Terminal Marítimo De Buenaventura En Liquidación, la convocada presentó oposición a la pretensión de pertenencia.

Así mismo, a través de INTERVENCIÓN AD- EXCLUDENDUM, el señor JOSE VICENTE GUERRERO manifestó pretender también en pertenencia el mismo predio, intervención que fue admitida en su momento por esta judicatura<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Auto del 18 de junio del año 2018- folio 177



No obstante, lo descrito en precedencia y pese a que el presente proceso se encuentra pendiente de darle continuidad a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el próximo 29 de julio del año en curso, realizado el examen preliminar del mismo, se advierte en su trámite una causal de nulidad cuyo decreto se hace ineludible.

## CONSIDERACIONES

En efecto, sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas que deben ser citadas en todo proceso de pertenencia señala el artículo 375 lo siguiente:

“(…)

*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos.*

- A. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- B. El nombre del demandante;
- C. El nombre del demandado;
- D. El número de radicación del proceso;
- E. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- F. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- G. La identificación del predio.

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble.*

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

(…)”



Pues bien, dentro del auto admisorio de la demanda inicial<sup>2</sup>, así como en auto de fecha 20 de marzo del 2019<sup>3</sup>, que admitió la intervención del señor JOSE VICENTE GUERRERO se ordenó a los pretensores en pertenencia instalar la valla a que se refiere la norma transcrita en precedencia, ocurriendo que ambos aportaron al expediente las fotografías correspondientes; sin embargo, en la diligencia de inspección judicial que se adelantó el pasado nueve (9) de mayo del año en curso, no se observó la publicación de las vallas, de tal manera que fue imposible corroborar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del CGP y principalmente con ello se pudo advertir que ellas no estaba instalada en el predio objeto de usucapión hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma que apenas se inició el pasado siete (7) de julio del año que transcurre.

Lo dicho entonces permite concluir que se incurrió en irregularidades que impiden considerar legalmente emplazadas a las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, configurándose de esta manera la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 132 del C.G.P, pues la valla destinada a notificar a las personas indeterminadas que deben acudir a este proceso no se encontraba instalada en el predio *“hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”* y es que si bien las personas indeterminadas en este trámite judicial ya se encuentran debidamente representadas por curador ad-litem, lo cierto es que con esa ausencia no encuentra garantizado que el efecto de publicidad de las vallas hubiera surtido el efecto pretendido, o lo que es lo mismo no pudo lograrse que hasta el último momento cualquier persona con interés se pudiera haber enterado de la existencia del proceso, efecto que no se puede tener cumplido con la simple existencia de un curador que los representa en el proceso.

Así las cosas, es claro que la vinculación de las personas indeterminadas no se ajusta a las exigencias del artículo 375 del C.G.P numeral 7º. Respecto al rigor que debe tenerse en cuenta al momento de elevar la citación de los demandados al juicio, más aún cuando se trata de personas indeterminadas ha dicho la Corte Suprema de Justicia desde antaño:

*“Con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de los funcionarios*

---

<sup>2</sup> Auto del 8 de mayo de 2017 folio 29 del cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 201 del cuaderno segundo



*especial celo en la cumplida utilización de los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (Auto de abril 15 de 1.988).*

La causal de nulidad anteriormente señalada, no puede considerarse como saneable, por cuanto se encuentra comprometido directamente el derecho de defensa de las personas indeterminadas, cuya única forma de enterarse de la existencia del proceso es mediante la publicación de la valla en el predio en cuestión, por lo cual la citada causal toca directamente con en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, y en aras de reafirmar lo dicho, se trae a colación la Corporación otrora citada en sentencia del 15 de febrero de 2001:

*“...en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)*

*Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente.”*



En ese orden de ideas, no queda otro camino que la declaratoria de nulidad por causa del emplazamiento defectuoso realizado, respecto de las personas indeterminadas, cuya citación obliga en este proceso, ordenándose consecuentemente que la actuación afectada por ella sea renovada, volviendo a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho frente al bien objeto de usucapión, garantizando además que las vallas se encuentran instaladas en el predio hasta el momento de dar continuidad a la diligencia de instrucción y juzgamiento.

para que de esa manera consiga trabarse válidamente la relación jurídico procesal con dichas personas.

Lo anterior se dispone sin perjuicio de que como lo reglamenta el art. 138 del C.G.P, *“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla..”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del emplazamiento a las personas indeterminadas, para lo cual se procederá a realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho frente al bien objeto de usucapión conforme al artículo 375 numeral 7 del CGP, garantizando además que las vallas se encuentran instaladas en el predio hasta el momento de dar continuidad a la diligencia de instrucción y juzgamiento; en la forma y términos indicados en la parte motiva de éste proveído. Los interesados deberán garantizar y acreditar al despacho que la instalación de las vallas permanezca en el predio en cuestión hasta la continuidad a la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías de las vallas, ordénese la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de procesos de pertenencia por el termino de un mes, dentro del cual podrán las partes emplazadas contestar la demanda.



SEGUNDO. Acorde con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P “la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla...”.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
NMV

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 060 de hoy  
JULIO 26 DE 2022, a las 8:00 A. M.

DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Maria Venencia Galeano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49929878e6dd1bf9ac431f7076f829f58ad7047454659b84db6023b08f5044d3**

Documento generado en 25/07/2022 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**